

DECRETO 1235 DE 1982

(mayo 3)

por el cual se introducen unas modificaciones a los Decretos 423, 179, y 174 de 1982.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1º Los docentes Directivos: Rector, Jefe de Unidad Docente y Coordinadores de Nivel de Educación Básica Secundaria y Media Vocacional de que trata el artículo 5º del Decreto 179 de 1982, son funcionarios que deben dedicar toda la jornada laboral al cumplimiento de las labores propias de su cargo, tal como se describe en los manuales de administración que adopte el Ministerio de Educación. En consecuencia, no se les asignarán horas de clase reglamentarias o con el carácter de extras, ni recibirán pago alguno por dicho concepto salvo lo dispuesto para quienes atiendan dos o más jornadas escolares.

Parágrafo. La aplicación de esta norma se iniciara a partir del 16 de julio de 1982.

Artículo 2º Las letras d) y g) del artículo 5º del Decreto 179 de 1982 en la parte que regula las obligaciones académicas de nivel de Educación Básica secundaria y Media vocacional- Personal Docente- quedarán así:

d) Los docentes asignados a las áreas de vocacionales o técnicas atenderán 24 horas semanales de clase y en el tiempo restante cumplirán las demás funciones inherentes a su cargo, según las exigencias del plan de estudios y los manuales respectivos;

g) Los docentes que desempeñen funciones de consejería y orientación de alumnos,

dedicarán la totalidad de la jornada laboral al cumplimiento de las funciones propias de su cargo según las exigencias del plan de estudios y los manuales respectivos.

Artículo 3º El numeral 2- Desarrollo Curricular del artículo 3º del Decreto número 174 de 1982 quedará así:

2. Desarrollo curricular. Se realizará durante diez y ocho (18) semanas y comprende clases y evaluaciones formativas de los diferentes procesos y sumativas o de resultados y demás actividades culturales y de formación; y una semana de vacaciones escolares correspondiente a la Semana Santa.

Al finalizar el primer periodo habrá un lapso de vacaciones escolares de cuatro (4) semanas durante el cual el personal de profesores podrá asistir a cursos de capacitación sin que la administración pueda solicitarle servicios administrativos o académicos. Durante este lapso el personal directivo adelantará los ajustes curriculares y la administración del establecimiento a su cargo.

Artículo 4º El numeral 2- Desarrollo Curricular- del artículo 4º del Decreto número 174 de 1982 quedará así:

2. Desarrollo Curricular. Se realizara durante quince (15) semanas y comprende clases y evaluaciones formativas de los diferentes procesos y sumativas o de resultados y demás actividades culturales y de formación; y una semana de vacaciones escolares correspondiente a la Semana Santa.

Al finalizar el primer periodo habrá un lapso de vacaciones escolares de cuatro (4) semanas durante al cual el personal de profesores podrá asistir a cursos de capacitación sin que la administración pueda solicitar servicios administrativos o académicos. Durante este lapso el

personal directivo adelantará los ajustes y acciones correctivas que requiera la planeación y ejecución curriculares y la administración del establecimiento a su cargo.

Artículo 5º Deróganse los párrafos segundo de los artículos 3º y 4º del Decreto 174 de 1982 y artículo 2º del Decreto 423 de 1982.

Artículo 6º Este Decreto rige a o partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 3 de mayo de 1982.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Educación Nacional,
Carlos Alban Holguín.